

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 3223083049 <a href="mailto:101prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">101prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

*Juzgado Promiscuo Municipal*

San José – Caldas, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 240  
Radicado N° 2021-00078

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso SE INADMITE la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA contra HERNAN DARIO TABARES GARCIA, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

Revisados los anexos de la demanda, se evidencia que el pagaré # 7112320009414, el cual se pretende hacer valer con esta demanda, fue parte de otro proceso tramitado en este mismo despacho judicial, radicado bajo el número 176654089001-2019-00019 y entre las mismas partes, demanda que terminó por pago de las cuotas en mora y se ordenó el desglose del mismo con las anotaciones correspondientes.

De los anexos aportados a la demanda se observa que la apoderada de la parte actora allega copia de la constancia del desglose del documento, la cual se dejó en el expediente que se tramitó, sin embargo, no allega la correspondiente nota de desglose que debería figurar adjunta con el título valor, la cual debe anexar a este proceso, además tampoco en los hechos de la demanda, da cuenta ni se menciona nada sobre dicho desglose el cual como se ha dicho debe anexar.

De otro lado se le indica a la apoderada de la parte actora, que dentro de las pretensiones debe mencionar la tasa cobrada sobre los intereses de mora del capital acelerado.

Finalmente, no se autoriza la revisión del expediente al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, toda vez que no se acreditó su calidad de abogado o estudiante de derecho, conforme lo señala el artículo 26 del decreto 196 de 1971. “...**Artículo 26.** Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: (...)

*f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...”*

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dicha inconsistencia, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora Pilar María Saldarriaga C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali y T.P. 37.373 del C.S. de la J., y con dirección electrónica para notificaciones [pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com](mailto:pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com), para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del endoso en procuración.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - San Jose**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b799efa03668ad5387a21d7bc6004e151fe27acaae8c0c4ee6433c4b24a8d2**

Documento generado en 20/08/2021 01:44:28 PM